



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8898-2006-PHC/TC
LIMA
DANFER SUÁREZ CARRANZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Bauer Bueno a favor de don Danfer Suárez Carranza, contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 374, su fecha 31 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus cuestionando la resolución emitida con fecha 11 de mayo de 2005 por el Quinto Juzgado Penal Especial de Lima y su confirmatoria expedida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sostiene que las referidas resoluciones desestiman la solicitud de nulidad del peritaje de valorización de inmuebles en el proceso que se le sigue ante el Quinto Juzgado Penal Especial de Lima por el delito de colusión desleal y asociación ilícita (Exp. N.º 29-03). Alega que uno de los peritos no cumplía los requisitos de ley y que, por ello, se vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva.
2. Que de conformidad con el artículo 200º inciso 1 de la Constitución, el hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo dirigido a tutelar la libertad personal y los derechos conexos. El debido proceso, conforme al artículo 25º *in fine* del Código Procesal Constitucional, puede ser objeto de tutela en un proceso de hábeas corpus siempre que, en cada caso concreto, se verifique la afectación también del derecho fundamental a la libertad individual; de lo contrario, esto es, la alegación de la afectación del debido proceso no vinculado a la vulneración del derecho a la libertad personal debe ser tutelada a través del proceso constitucional de amparo. De ahí que el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establezca que “[e]l hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Tribunal Constitucional en anterior sentencia (STC 8696-2005-PHC/TC, FJ 4) ya ha establecido que “se debe admitir que dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus también es posible que el Juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquél y el derecho fundamental a la libertad personal”.
4. Que a través de la presente demanda de hábeas corpus se pretende dejar sin efecto las resoluciones judiciales antes mencionadas, las mismas que desestiman la solicitud de nulidad del peritaje de valorización de inmuebles. Al respecto, este Colegiado advierte que, en el presente caso, no existe una afectación concreta y actual, ni una amenaza cierta e inminente del derecho fundamental a la libertad personal, por lo que la alegación de la supuesta violación del derecho fundamental al debido proceso debe ser resuelta dentro de un proceso constitucional de amparo, en aplicación *contrario sensu* del artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)